



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá martes 12 de febrero de 2019

N° 28712

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Resolución N° 201-0283
(De jueves 31 de enero de 2019)

POR LA CUAL SE CONFIRMA LA UTILIZACIÓN DE LA BOLETA DE PAGO MÚLTIPLE ELECTRÓNICA, GENERADA A TRAVÉS DEL SISTEMA e-TAX 2.0, PARA LOS PAGOS QUE SE REALIZAN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, POR IMPUESTOS DE SU COMPETENCIA, O POR OTROS CONCEPTOS DE INGRESO DIFERENCIADOS CUYA RECAUDACIÓN LE SEA ENCOMENDADA Y SE ESTABLECE EL TÉRMINO DE VALIDEZ PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS ACTUALES BOLETAS DE PAGO, IDENTIFICADAS POR COLORES Y CÓDIGOS SEGÚN TIPO DE IMPUESTO.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 328A-2018
(De lunes 04 de junio de 2018)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 539-2017 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO.

AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO

Resolución N° AG-030-2019
(De viernes 01 de febrero de 2019)

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA LCDA. INDIRA FLORES DE VILLALOBOS, EMPLEADA NO. 212 DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, QUIEN OCUPA EL CARGO DE SUB DIRECTORA ADMINISTRATIVA, COMO DIRECTORA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO DEL 01 DE FEBRERO DE 2019 AL 2 DE MARZO DE 2019 Y DELEGAR EN SU PERSONA TODAS LAS FUNCIONES Y FACULTADES INHERENTES A ESTE CARGO DURANTE ESTE TIEMPO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 13 de noviembre de 2018)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE "... PERO SIN QUE ELLO GENERE DERECHO A DEVOLUCIÓN EN NINGÚN CASO ...", CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 84 DE 26 DE AGOSTO DE 2005

ALCALDÍA DE CHIMAN / PANAMÁ

Decreto Alcaldicio N° 1-19
(De miércoles 02 de enero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE A LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL PARA QUE POR SÍ MISMO, POR DENUNCIA CIUDADANA O POR EL MEDIO IDÓNEO DETENGAN A TODO CIUDADANO QUE TENGA EN SU PODER LA ESPECIE PROTEGIDA COMO IGUANA

Decreto Alcaldicio N° 2-19
(De miércoles 02 de enero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE A LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL PARA QUE POR SÍ MISMO, POR DENUNCIA CIUDADANA O POR EL MEDIO IDÓNEO DETENGAN A TODO CIUDADANO O EMBARCACIÓN QUE SE DEDIQUE A LA PESCA EN ÁREAS COSTANERAS

CONSEJO MUNICIPAL DE CHIMAN / PANAMÁ

Acuerdo N° 13
(De martes 28 de agosto de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PAGO DE LAS VACACIONES EXPIRADAS DEL H. A. HONORIO ZAMBRANO PARA LA VIGENCIA 2016

Acuerdo N° 14
(De lunes 22 de octubre de 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE PROGRAMA DE INVERSIÓN DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES Y FUNCIONAMIENTO PARA LA VIGENCIA 2019, (PLAN ANUAL DE INVERSIÓN Y FUNCIONAMIENTO)

Acuerdo N° 15
(De jueves 29 de noviembre de 2018)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA TABLA IMPOSITIVA PROYECTOS DE INVERSIÓN

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 31 de enero de 2019

RESOLUCIÓN No. 201-0283

“Por la cual se confirma la utilización de la boleta de pago múltiple electrónica, generada a través del sistema e-Tax 2.0, para los pagos que se realizan ante la Dirección General de Ingresos, por impuestos de su competencia, o por otros conceptos de ingreso diferenciados cuya recaudación le sea encomendada y se establece el término de validez para la utilización de las actuales boletas de pago, identificadas por colores y códigos según tipo de impuesto”.

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 establece, en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, acorde a los principios y reglas técnicas de administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal.

Que aunado a lo anterior, la norma citada dispone que el Director General de Ingresos, está facultado en sus funciones de administrar las leyes tributarias bajo su competencia, de poner en conocimiento público dichas actuaciones administrativas, en aras de mejorar el servicio y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes.

Que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, son funciones del Director General de Ingresos la de impartir por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en especial las relacionadas con los sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo.

Que mediante resolución 201-7431 de 4 de diciembre de 2017 se aprobó la utilización de la boleta de pago múltiple electrónica generada a través del sistema e-Tax 2.0, para permitir, en forma ágil, fácil, sencilla y sin errores de transcripción e inconsistencias, el pago de los impuestos de competencia de la Dirección General de Ingresos, o de otros conceptos de ingreso diferenciados cuya recaudación le sea encomendada.

Que actualmente la Administración tiene habilitadas a disposición del contribuyente, diversas boletas impresas, identificadas por colores con sus respectivos códigos, según impuesto, para el pago de las obligaciones tributarias, en la sede central de la Dirección General de Ingresos, en las Administraciones Provinciales de Ingresos y en las entidades recaudadoras autorizadas.

Resolución No. 201-0283 de 31 de enero de 2019
Página 2 de 2

Que con el fin de actualizar su plataforma tecnológica e integrar los procesos de pago de las obligaciones tributarias, se hace necesario unificar las boletas de pago, para que la boleta de pago múltiple electrónica sea la única que se utilice en todo momento, en días laborables o no, tanto en las cajas de la Dirección General de Ingresos, como en su portal web y en todas las entidades recaudadoras autorizadas, evitando que haya limitantes o inconvenientes para el contribuyente en la realización de sus pagos ya sea en efectivo, debito a cuenta, con tarjetas de crédito y débito, o cualquier otra modalidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la utilización de la boleta de pago múltiple electrónica, generada a través del sistema e-Tax 2.0, para hacer efectivos los pagos que se realizan ante la Dirección General de Ingresos, principalmente por concepto de las obligaciones tributarias de su competencia o por otros conceptos de ingreso diferenciados cuya recaudación le sea encomendada.

SEGUNDO. INFORMAR que las actuales boletas de pago, identificadas por colores y códigos según el tipo de impuesto, solo podrán usarse y tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2019. Por tanto las entidades recaudadoras autorizadas, que aún utilizan este tipo de boletas, deberán realizar los ajustes técnicos necesarios en sus sistemas, para que a partir del 1 de enero de 2020 utilicen y puedan aceptar, exclusivamente, la boleta de pago múltiple electrónica, la cual será de uso obligatorio para todos los contribuyentes y entidades recaudadoras.

TERCERO. INFORMAR, a las entidades recaudadoras autorizadas, que tienen Convenio suscrito con la Dirección General de Ingresos para la recepción de pagos de tributos nacionales, que se ha actualizado la Ficha Técnica, denominada "Procedimiento técnico operativo para la recaudación de tributos nacionales a través de la red bancaria", incorporando un capítulo sobre el sistema de aplicación de pago de impuesto en línea con boleta electrónica, con base en la cual las entidades recaudadoras podrán realizar los ajustes técnicos en sus sistemas, a fin de ajustarse a lo establecido en la presente resolución.

Las entidades recaudadoras podrán solicitar el suministro de la mencionada Ficha Técnica, mediante nota escrita dirigida a la Dirección General de Ingresos.

CUARTO. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no procede ningún recurso en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; Resolución 201-7432 de 4 de diciembre de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID ALEXIS HIDALGO PADILLA
Director General de Ingresos, Encargado

DAHP/LAGT/lamg

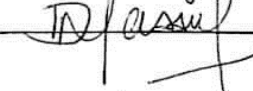


MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original

Panamá, 8 de febrero de 2019

Funcionario que certifica



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**RESOLUCIÓN No. 328A-2018De 4 de Junio de 2018**“Por la cual se modifica la Resolución No. 539-2017 de 22 de noviembre de 2017 y se adiciona un artículo”****EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL****En uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO:**

Que el Estado panameño, mediante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, ha creado y desarrollado el programa Techos de Esperanza, como parte de la política nacional de vivienda del Gobierno Nacional, destinada a procurar soluciones habitacionales, socialmente responsables, ambientalmente sostenibles y técnicamente posibles, de manera organizada y transparente, con el fin de proporcionar y garantizar el goce de los derechos económicos, sociales, culturales y una vivienda digna para los sectores de menor ingreso en la República de Panamá;

Que en el artículo 2 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, mediante la cual se reorganiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, se le confiere, al ministerio, funciones específicas, a fin de asegurar, de manera efectiva, la ejecución de una política nacional de vivienda y el ordenamiento territorial de sus comunidades;

Que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 6 de junio de 2017, que regula el programa Techos de Esperanza, faculta al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para que, mediante resolución ministerial, establezca los requisitos para los beneficiarios del referido programa;

Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por conducto de las respectivas direcciones encargadas de los aspectos sociales del programa Techos de Esperanza, ha podido evidenciar cambios y variantes que guardan relación con las distintas realidades, necesidades y limitaciones de índole económico, familiar, social, geográfico, que tienen los beneficiarios del programa Techos de Esperanza a nivel nacional;

Que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como institución encargada de asegurar la política nacional de vivienda, luego de un exhaustivo análisis de las necesidades evidentes, los casos y los censos previamente realizados, estima que se hace indispensable introducir y definir criterios y parámetros que guarden relación con las realidades, necesidades y limitaciones que presenten los beneficiarios que se acogen al programa;

Que mediante Resolución No. 539-2017 de 22 de noviembre de 2017, reglamenta el programa Techos de Esperanza, con la finalidad de dotar el programa de una debida organización, transparencia y actualización tendiendo a la eficacia y congruencia de sus fines y propósitos, asegurando la debida protección de los beneficiarios del programa, y salvaguardando el principio de legalidad en fiel



Resolución No. 328A -2018
De VI de Junio de 2018
Página No. 2

Cumplimiento de las leyes y reglamentos contemplados en el ordenamiento jurídico;

Que en el desarrollo del programa Techos de Esperanza a nivel nacional, se han observado a cuadro familiares con la necesidad de una vivienda digna que le permita el desarrollo integral de quienes la conforman, pero por motivos del terreno que ocupan o la propiedad que poseen no pueden ser beneficiados del programa Techos de Esperanza, por lo que se hace necesario modificar la Resolución No. 539-2017 de 22 de noviembre de 2017, adecuándola a las necesidades de los beneficiarios que necesitan de una vivienda digna;

Que en mérito de lo expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el numeral "1" acápite "a" Artículo Cuarto de la Resolución No. 539 de 22 de noviembre de 2017, que quedará así:

"CUARTO: Establecer, en cuanto al lote de terreno o finca, objeto del beneficio del programa Techos de Esperanza, las siguientes consideraciones y requisitos:

1. El lote de terreno, objeto del beneficio del programa, deberá reunir las siguientes características:
 - a. Deberá contar con una superficie máxima de cinco (5) hectáreas. El solicitante que alega la tenencia, posesión o propiedad del inmueble deberá acreditar, por medio de la autoridad competente, que el terreno tiene utilidad social".

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el numeral "2" del Artículo Quinto de la Resolución No. 539 de 22 de noviembre de 2017, que quedará así.

"QUINTO: Establecer el rango de ingreso económico para la obtención del beneficio del programa Techos de Esperanza, atendiendo a los siguiente:

2. El ingreso económico mensual ordinario con el que debe contar el beneficiario del programa no podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas con 00/100 (B/. 1,500.00) o la suma de dos (2) salarios mínimos. El salario mínimo será determinado por la norma que fije las nuevas tasas de salario mínimo en el territorio nacional".

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona el Artículo Undécimo a la Resolución No 539 de 22 de noviembre de 2017, que quedará así:

"ARTÍCULO UNDÉCIMO: Cuando se trate de solicitudes de apoyo por parte de instituciones públicas y/o de los gobiernos locales, para soluciones de viviendas de interés social del programa Techos de Esperanza, estructuras de interés social o comunitarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe dirigirse al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, quien deberá aprobar o no la solicitud.

end.



Resolución No. 328A-2018
De Junio de 2018
Página No. 3

2. El beneficiario deberá cumplir con todos los requisitos exigidos, por la Resolución No. 539-2017 de 22 de noviembre de 2017 y sus reformas.
3. Los Directores Regionales y el personal administrativo, serán responsable de las entregas de los materiales a las instituciones públicas y/o los gobiernos locales, que lo solicite.
4. Los Directores Regionales, supervisaran en conjunto del personal Técnico las construcciones respectivas.
5. Las instituciones públicas y/o los gobiernos locales, construirán las viviendas y/o las estructuras con su personal, con los materiales entregados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución surtirá sus efectos legales, a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 18 de la Ley No. 61 de 23 de octubre de 2009, mediante la cual se organiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Ley No.38 del año 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, Decreto Ejecutivo No. 52 de 6 de junio de 2017.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIO ETECHELECU
Ministro


MARTIN SUCRE CHAMPSAUR
Viceministro de Vivienda

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
FECHA: _____




**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**

**Resolución No. AG-030-2019
De 01 de febrero de 2019**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 51 de 29 de septiembre de 2010, crea la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario (AAUD), como entidad pública especializada, con competencia nacional, personería jurídica y autonomía en su régimen interno, sujeta a las políticas del Órgano Ejecutivo.

Que el artículo 9 de la Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario No.10-2011 de 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, establece que el Administrador General en su condición de autoridad nominadora es el responsable de la conducción técnica y administrativa de la institución y delegará en las unidades administrativas de mando superior las funciones de dirección que correspondan a los objetivos institucionales de conformidad con la Ley.

Que es necesario delegar un funcionario ad interim en el cargo de Director Administrativo de la Autoridad de Aseo Urbano Domiciliario en reemplazo del titular Mgter. Carlos Monterrey, en vista que estará ausente de la Institución por motivo de vacaciones por el período comprendido del 01 de febrero de 2019 al 2 de marzo de 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DESIGNAR a la Lcda. **INDIRA FLORES DE VILLALOBOS**, portadora de la cédula de identidad personal número 8-348-132; empleado No. 212 de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, quien ocupa el cargo de Sub Directora Administrativa, como Directora Administrativa encargada de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario del 01 de febrero de 2019 al 2 de marzo de 2019 y **delegar** en su persona todas la funciones y facultades inherentes a este cargo durante este tiempo.

ARTÍCULO 2: Esta Resolución entrará a regir a partir del primero (01) de febrero de 2019.

ARTÍCULO 3: Para los efectos de su publicidad, remítase copia para su publicidad en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 51 de 29 de septiembre de 2010; Ley 38 de 31 de julio 2000; Resolución de Junta Directiva de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario No. 10-2011 de 28 de marzo de 2011 y demás complementarias y concordantes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Ing. Eladio J. Guardia C.
 Administrador General

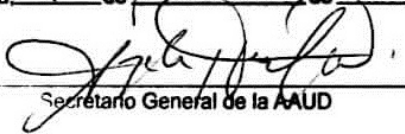




**El Suscrito Secretario General de la Autoridad
de Aseo Urbano y Domiciliario
CERTIFICA**

Que el presente documento es fiel copia de su original
y reposa en los archivos de la institución.

Paraná, 07 de febrero de 2019


Secretario General de la AAUD

461



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, TRECE (13) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

VISTOS:

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad contra la frase "... pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005.

Acogida la Demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver el fondo de la controversia constitucional.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCOSNTITUCIONALIDAD

La Acción en referencia plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad de la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...".

La norma atacada es la parte final del primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, que indica lo siguiente:

"Artículo 25: UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO: Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el periodo inmediato subsiguiente, **pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.**

Cuando se realicen simultáneamente hechos gravados y exentos, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que afecten

indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los ingresos totales en el periodo declarado.

En los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por rescisión del contrato, devolución de mercancía o bonificación y descuento de uso general en el comercio, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto proporcional cargado en la factura, siempre que las situaciones mencionadas se produzcan en un plazo no superior a 90 días de la fecha de la facturación y estén fehacientemente documentadas, a juicio de la Dirección General de Ingresos.

El plazo anterior no regirá para la deducción del impuesto proporcional cargado en las facturas en los casos en que la contraprestación no se haya hecho efectiva total o parcialmente por resultar incobrable al crédito correspondiente.

Para estos efectos, los valores correspondientes sólo podrán ser deducibles cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén debidamente contabilizados y que en su oportunidad fueron declarados como operaciones agravadas.
- b) Que se compruebe la insolvencia del deudor o la prescripción de la deuda. Serán pruebas de insolvencia del deudor, entre otras, la cesación del pago, la quiebra, la desaparición del deudor, la iniciación del cobro judicial, la paralización de operaciones del deudor y situaciones similares, que el contribuyente debe comprobar a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

En el caso en que se percibieran suma provenientes de créditos deducidos por haber sido considerados incobrables, se sumarán al monto de las operaciones del mes en que se hubieran cobrado.

- c) Queda establecido que no podrán deducirse a los efectos del impuesto créditos incobrables correspondientes a prestaciones de servicios realizadas con anterioridad al 1 de abril de 2003, o aquellas que correspondan a operaciones no gravadas con el mismo."

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

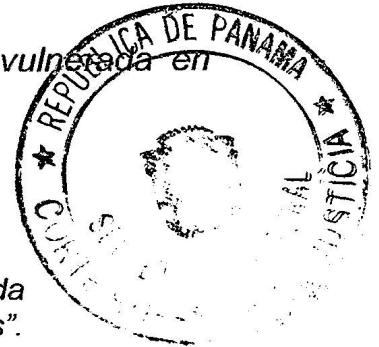
1. Artículo 30 de la Constitución, el cual es del siguiente Tenor:

“Artículo 30. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.”

Esta disposición, según el activador constitucional es vulnerada en concepto de violación directa por comisión.

2. Artículo 47 de la Constitución Política, que señala:

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.



El accionante expresa igualmente, que el artículo citado previamente, es infringido en concepto de violación directa por comisión.

3. El numeral 14, artículo 184 de la Constitución señala:

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

- 1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.*
- 2. Nombrar y separar los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de estos servicios.*
- 3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.*
- 4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.*
- 5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.*
- 6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.*
- 7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del primer mes de la primera legislatura anual, el Proyecto de Presupuesto General del Estado, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso, el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones.*
- 8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga esta Constitución y la Ley.*
- 9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.*
- 10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.*
- 11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las*

empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

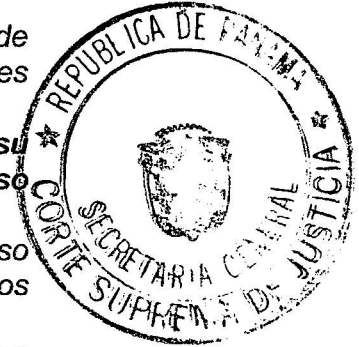
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

13. Conferir ascenso a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.

14. **Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.**

15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.

16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley. (Lo resaltado es nuestro)



Según el activador constitucional las facultades consagradas en la norma citada, guarda relación con el artículo 1057-V, Parágrafo 15 del Código Fiscal, el cual indica que la Dirección General de Ingresos está facultada para crear mecanismos para devolución de impuestos, lo cual es vulnerado mediante la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el primer párrafo del artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005.

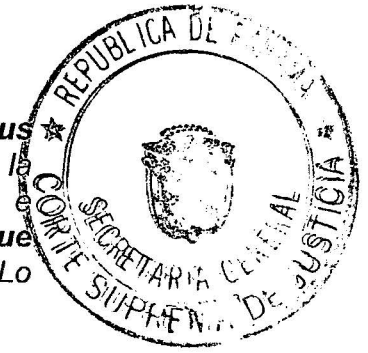
III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sostiene la Procuradora General de la Nación, respeto de la alegada violación del artículo 30 de la Constitución que la prohibición de confiscación frente a la no devolución en efectivo de los impuestos pagados correspondientes al ITBMS, debe analizarse a la luz de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el concepto "confiscación". Así señala que en Resolución del 22 de septiembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad formulada por la Firma Pitty y Asociados, se hizo referencia a la esgrimida en el Diccionario de Ciencias

53

Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio el cual dice que la confiscación es:

*“Acción y efecto de confiscar, de **privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco.** Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, **mientras que aquélla se efectúa sin preparación alguna...**” (Lo resaltado es nuestro).*



En base al concepto de confiscación que esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia, llega la Dependencia del Ministerio Público, que dicho término no es aplicable a la situación que plantea el accionante, toda vez que no se produce una adjudicación o despojo por parte del Estado en relación con el bien (dinero) del contribuyente, puesto que, precisamente es éste quien realiza un pago en concepto de ITBMS, ante la entidad recaudadora de impuestos, dado su obligación fiscal de hacerlo. En este aspecto plantea que “el sustento de hecho que señala el accionante, no es acorde con la realidad de la situación planteada, toda vez que la entidad recaudadora no procede de ninguna forma en sujeto activo para la “confiscación” de bienes del contribuyente, ya que el pago se produce precisamente por error de éste; además de ello, de ocurrir este hecho, es la entidad la que previa solicitud y pruebas del interesado, procede a reconocer el respectivo crédito fiscal que puede utilizar el contribuyente durante sus próximos periodos fiscales, lo que refleja que la cantidad pagada en exceso podría ser usada posteriormente por quien la entregó al fisco, manteniéndose así su patrimonio en forma íntegra, solo bajo el concepto de crédito fiscal.

Al referirse a la supuesta violación constitucional que demanda el Licenciado Pérez, en cuanto al artículo 47 de la Carta Magna, el cual garantiza el derecho a la propiedad privada, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, el cual señala el término de propiedad de la

siguiente forma: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley..."

En este orden de ideas agrega la representante del Ministerio Público que, "si bien es cierto, la reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo in comento, establece una limitante respecto a la devolución en forma líquida de pagos erróneos, no menos cierto, es que el derecho a disposición del mismo se mantiene a favor del contribuyente, dado que al serle reconocido un crédito fiscal, es el contribuyente quien tiene la facultad de hacer uso del mismo en los siguientes periodos fiscales."



Finalmente, por que hace a la violación del artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, estima la Procuraduría General de la Nación que no es cierto como señala el demandante constitucional que el Órgano Ejecutivo se excedió en su atribución constitucional de reglamentar leyes, toda vez que lo establecido en el Decreto Ejecutivo atacado, no se enmarca dentro del espíritu de la misma. Respecto de la supuesta contradicción entre el Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005 y el Código Fiscal, sostiene que, "el conflicto esgrimido recae sobre dos normas que no son de carácter constitucional, siendo ello así, es prudente indicar que la presente demanda de inconstitucionalidad no es la acción para examinar si el Órgano Ejecutivo mediante la emisión de la reglamentación, incurre o no en una violación a la norma contenida en el Código Fiscal."

Considera la representante del Ministerio Público que al dictarse el Decreto Ejecutivo N°84 del 26 de agosto de 2005, contenido el primer párrafo del Artículo 25, cuya inconstitucionalidad se demanda, el Órgano Ejecutivo hizo uso de la potestad reglamentaria que le confiere la propia Constitución. Así lo ha considerado el Pleno de esta Corporación de Justicia en sentencia del Magistrado Harley Mitchell de fecha 4 de octubre

55

de 2007, cuando en parte de la misma citada por la representante del Ministerio Público, se dice: "Bajo esta delimitación, el Pleno de la Corte encuentra conforme al ordenamiento constitucional el Decreto Ejecutivo No. 127 de 22 de abril de 2004, toda vez que constituye un acto reglamentario de ley, y como tal fue emitido en ejercicio de la potestad reglamentaria por funcionarios competentes. Los demás componentes -observancia del espíritu y texto legal-, contenidos en la referida disposición constitucional, como puede desprenderse de esta misma excerta, no conciernen al plano de la constitucionalidad, sino al de legalidad, por razón que dichos aspectos quedan delimitados en la ley reglamentada, por lo que concluye que el debate planteado no es atendible en sede constitucional."



En su Vista Fiscal la Procuradora General de la Nación señala: "En consecuencia, en lo que respecta al numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución, estimo que la frase demandada "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", no ha producido las infracciones señaladas y lo que ha hecho el Ejecutivo es ejercer debidamente su potestad reglamentaria, la que precisamente se consagra con el numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución, al establecer a través del ejercicio de esta facultad constitucional y mediante la expedición del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, lo concerniente con el Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)."

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Procuradora General de la Nación solicitó que no es inconstitucional la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 del 26 de agosto de 2005, suscrito por el ex Presidente de la República, MARTIN TORRIJOS ESPINO y el ex Ministro de Economía y Finanzas, Ricaurte Vásquez.

54

IV. ALEGATO DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de Acciones de naturaleza constitucional, se fijó en lista el negocio para que cualquiera persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, motivo por el cual el Licenciado Dimas Enrique Pérez, presentó sus alegatos señalando que reitera los argumentos expuestos en la Demanda.

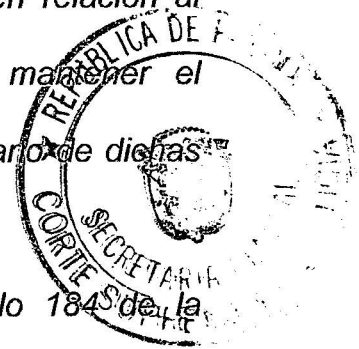


Estima el activador constitucional en su Alegato que la Conclusión la que arriba la Procuradora General de la Nación en su Vista, no es acorde a derecho, ya que como la acción de “confiscar” consiste en el despojo de los bienes de una persona sin resarcimiento alguno y sin poder disponer de los mismos; agregando que, “el Órgano Ejecutivo al momento de emitir el Decreto Ejecutivo No. 84 de 2005 y **adicionar** dicha frase “...**pero sin que ello genere derecho a devolución**” crea una limitante para que los contribuyentes que hayan realizado pagos en exceso o erróneamente puedan recuperar el dinero que reposa en las arcas del estado y **la única opción que brinda es la de utilizar dichos dineros para pago del mismo impuesto en periodos fiscal subsiguiente.**”

Continúa expresando que, “**Todo nos hace concluir que el contribuyente no tiene un mecanismo para poder recuperar vía devolución o compensación, dicho crédito fiscal y por lo tanto el fisco se apodera totalmente de dichas sumas de dinero, configurando de tal forma la figura de la confiscación.**” Señala igualmente que la frase atacada de inconstitucional “**infringe el principio constitucional de no confiscación de bienes puesto que existen escenarios en los cuales un contribuyente no podría nunca recuperar las sumas de dinero pagadas en exceso o indebidamente en concepto de I.T.B.M.S. al fisco.**”

57

En cuanto a la *Infracción al Derecho de Propiedad Privada* establecido en el Artículo 47 de la Constitución Nacional, expresa igualmente que, “el contribuyente no puede disponer **libremente** ni hacer uso en un 100% del dinero pagado indebidamente o en exceso a razón del I.T.B.M.S. y dicha parte de la norma hoy demandada, solamente le otorga la oportunidad al contribuyente de utilizar el crédito fiscal que surja, para el pago de ese mismo impuesto en los periodos o años fiscales subsiguientes, lo cual desde nuestro punto de vista causa una violación en relación al derecho de goce disposición de dicho bien que debe mantener el administrado como consecuencia de su condición de propietario de dichas sumas de dinero y poder utilizarlo con otra finalidad lícita.”



Al hablar de la *Infracción al numeral 14 del Artículo 184* de la Constitución Nacional, estima que, “**el enfoque realizado por la Procuraduría General de la Nación no es el acertado, puesto que en la acción de inconstitucionalidad presentada en ningún momento se hace referencia a una infracción por parte de la reglamentación hacia la norma contenida en el Código Fiscal.**”

V. **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE**

De acuerdo con el activador constitucional, el artículo 25 del Decreto Ejecutivo N° 84 de 26 de agosto de 2005 (Gaceta Oficial N°25,373 de 29 de agosto de 2009) “Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)”, viola los artículos 30, 47 y el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, el cual establece la Potestad Reglamentaria desarrollando el Artículo 1057–V del Código Fiscal – Parágrafo 15 sobre el (ITBMS).

En relación con la violación del numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional, establece la potestad reglamentaria como atributo

58

del Órgano Ejecutivo. Por su parte el Artículo 1057-V del Código Fiscal-Parágrafo 15 sobre el ITBMS es del siguiente tenor:

“Artículo 1057-V: Se establece un Impuesto sobre la transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

....

PARÁGRAFO 15: La Dirección General de Ingresos, como oficina administradora de este impuesto, está facultada para:

- a. Habilitar a las instituciones del Estado para que funjan como oficinas recaudadoras.
- b. Exigir a los contribuyentes el uso de libros o registros especiales que faciliten la fiscalización.
- c. Exigir a los contribuyentes que habiliten y registren sus facturas en las dependencias de la Dirección General de Ingresos, así como cualquier otro documento o formulario que utilicen en el desarrollo de sus actividades.
- d. Autorizar procedimientos especiales para instrumentar operaciones gravadas con este impuesto cuando, a su juicio, esta autorización facilite el normal desenvolvimiento de las actividades que el contribuyente desarrolla y que, al mismo tiempo, permite una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Ingresos.
- e. Exigir, en caso que no se presente la declaración jurada en el plazo establecido, por cada periodo no declarado, un pago provisorio por un importe igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el mayor monto total de las operaciones gravadas, incluido en las últimas seis declaraciones jurada presentadas.
- f. Exigir a los contribuyentes y asimilados, su inscripción en registros especializados de exportadores, importadores y fabricantes de productos alimenticios, medicinales y farmacéuticos, así como en los que sean necesarios para el adecuado control de los tributos.
- g. **Establecer sistemas de devolución o aplicación de créditos a favor de los contribuyentes, incluyendo las situaciones específicas contempladas en el siguiente Parágrafo.”**
(Destaca el Pleno)



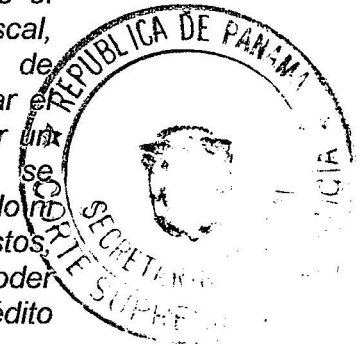
De acuerdo con el literal g del parágrafo 15 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, la Dirección General de Ingresos está facultada para establecer **sistemas de devolución o aplicación de créditos** a favor de los contribuyentes. Es fácil advertir por tanto, que el literal citado da opción

51

para la devolución de lo pagado o la aplicación del crédito a que tengan derecho los contribuyentes.

Al comentar el alcance del artículo citado, la Procuradora General de la Nación señaló en su Vista Fiscal que:

“Adicionalmente, el contribuyente que tenga un pago en exceso en concepto de I.T.B.M.S. para determinado periodo, ni siquiera tiene la opción de utilizar dicho crédito fiscal para el pago de otros tributos nacionales (impuesto sobre la renta, aviso de operación, timbres, impuesto complementario, entre otros), puesto que el reglamento del artículo 1057-V del Código Fiscal, solamente le permite utilizarlo para el pago de I.T.B.M.S., en caso tal se genere impuesto a pagar el siguiente mes, en el caso que se vuelve a generar un crédito fiscal en los periodos subsiguientes se acumulará dicho crédito sin posibilidad de recuperarlo ni tampoco de utilizarlo para pago de otros impuestos, dejando al contribuyente en una posición de no poder disponer apropiadamente y en derecho de dicho crédito fiscal de su propiedad.”



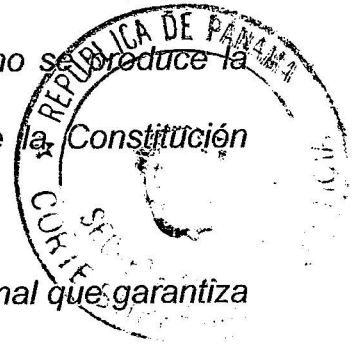
En relación con la supuesta violación del numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Nacional, ha de señalarse que en el caso sub examen, debe considerarse que si el respectivo Decreto Ejecutivo se aparta de la letra y espíritu de la Ley que reglamenta (que no es el caso), en tal circunstancia estaríamos ante una posible vulneración legal y no constitucional.

En cuanto al artículo 30 de la Constitución Nacional, es evidente que no se trata de una acción de confiscación. En efecto, no se produce un acto de confiscación. En su libelo (fs. 4) el activador constitucional se refiere indistintamente a los resultados o consecuencia de la confiscación, al indicar que, “a razón de un impuesto no puede generarse una anulación del derecho de propiedad”. De acuerdo con la definición que nos da el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, la confiscación se define como la “Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquella se efectúa sin reparación ninguna. La Confiscación, como pena en

materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y solo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los géneros cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito. La Confiscación era asimismo una medida que se adoptaba como consecuencia de la muerte civil, ya abolida en las legislaciones". Es fácil advertir que ninguno de los supuestos expresados se compagina con lo argumentado por el Activador Constitucional, cuando señala en su Demanda que al no devolverse en efectivo el importe del impuesto pagado en exceso, se produce una acción de confiscación de bienes. Por consiguiente, no se produce la alegada violación en ningún concepto, del Artículo 30 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al Artículo 47 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de propiedad, este Pleno estima que la frase "...pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso..." del párrafo impugnado, no viola en forma directa por comisión el Artículo 47 de la Constitución Nacional.

La propiedad privada no es en sí un derecho absoluto, ya que puede, en determinados casos, ser objeto de expropiación en los términos señalados en la propia Constitución Nacional. De allí que la disposición atacada de inconstitucionalidad que se refiere a la parte final del primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005, no es contraria al Artículo 47 de la Constitución Política, el cual "garantiza la propiedad privada". Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no constituye una limitación a la propiedad, el indicarse en la norma impugnada, que en caso que el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, tratándose del pago del impuesto de ITBMS, no habrá "derecho a devolución en ningún caso", sino que el contribuyente solo podrá utilizar el excedente pagado en el periodo inmediato siguiente. Esto se afirma, puesto que en el caso bajo



01

análisis el contribuyente no ha sido privado de un bien intangible que en ese momento haya estado en posesión del mismo.

El Dr. César A. Quintero en su libro "Derecho Constitucional", precisa las distintas acepciones o connotaciones de la propiedad privada. En este orden de ideas nos dice que: "El concepto de propiedad e, incluso, el de propiedad privada, son amplios y que admiten, como ya hemos indicado, determinadas categorías y especies". Nos señala que, "la propiedad mueble puede estar constituida por bienes de las más variadas clases. Puede consistir en los más toscos aperos de un labrador; en las indispensables prendas de vestir de cualquier persona; en los más elementales muebles de un humilde hogar. Y puede, asimismo, consistir en cuantiosas sumas de dinero, en costosísimas alhajas, en acciones u otros valores representativos de un vasto capital". (Quintero, César, "Derecho Constitucional", Tomo I, Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José Costa Rica, 1967, página 186).

Bien se ha dicho, que el Estado garantiza la propiedad privada, según el Artículo 47 de la Constitución Nacional, pero, al decir del Artículo 48 de la Carta Fundamental, la misma implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llevar. Así se concebía igualmente en la Constitución de 1946, al igual que en la Constitución de 1941. En efecto, el Dr. Moscote en su obra "Introducción al estudio de la Constitución" (1929), citado por el Dr. César A. Quintero, se pronuncia abiertamente contra el régimen de la propiedad privada consagrado por la Constitución de 1904 y por el Código Civil. Afirmaba en dicha obra que el arcaico corte individualista de la Constitución entonces vigente impedía la expedición de leyes de orientación social. (Quintero, César, "Derecho Constitucional", Tomo I, Librería, Litografía e Imprenta Antonio Lehmann, San José Costa Rica, 1967, página 193).



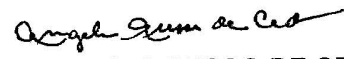
UJ

En consecuencia, la **Corte Suprema de Justicia, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "... pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso...", contenida en el primer párrafo del Artículo 25 del Decreto Ejecutivo N°84 de 26 de agosto de 2005.

Notifíquese.


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN




MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

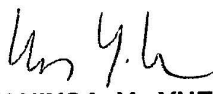

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA


MGDO. HARRY A. DÍAZ


MGDO. EFRÉN C. TELLO C.



MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 4 de Febrero de 20 2019


 Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 10 días del mes de enero del año 2019 a las 8:10 de la Mañana Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

43

Entrada No. 702-16. Magistrado Ponente Oydén Ortega Durán.

SALVAMENTO DE VOTO



Con todo respeto, si bien comparto el argumento del fallo de mayoría, cuando refiere que la no devolución a la que alude la frase demandada del artículo 25 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, no implica la confiscación del crédito. Debo dejar señalado que aunque la norma no suponga alguna forma de confiscación propiamente tal e incluso parece favorecer el cumplimiento efectivo del contribuyente con sus obligaciones respecto al ITBMS (pues el crédito queda en abono para el siguiente periodo fiscal), lo cierto es que esta condición limita la disposición libre que le pueda dar el contribuyente al monto que queda en crédito, en el sentido de que no le da otra opción al contribuyente.

En efecto, considero que la norma demandada tal y como se encuentra redactada actualmente, no ofrece opciones al contribuyente frente al uso de ese crédito, y no parece que exista justificación razonable para que el fisco mantenga dicho excedente, luego de haberse satisfecho íntegramente la obligación fiscal sobre el ITBMS del año respectivo.

Estimo que una interpretación más ajustada al Texto Constitucional y a las libertades que esa normativa reconoce y defiende debería exigir, para considerar constitucional dicha frase que la norma en lugar de fomentar una Administración Tributaria autárquica que disponga e imponga al contribuyente sus condiciones, más bien ofrezca opciones al ciudadano para que libremente decida si mantiene en crédito el excedente o bien que le sea devuelto o pueda utilizarlo para cubrir otras obligaciones tributarias.

Desde mi punto de vista, si la norma propusiera un régimen de tales características, ello redundaría no sólo en la validez constitucional de la norma, sino también en la confianza que pudiera brindar la Administración a los contribuyentes.

No siendo esta la posición de la mayoría, respetuosamente suscribo este Salvamento de Voto.


JERÓNIMO MEJÍA

Magistrado


YANIXSA YUEN

Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá 12 de Febrero de 2019

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



MUNICIPIO DE CHIMAN
DECRETO ALCALDICIO No 1-19
DE 2 de Enero de 2019

El Alcalde del Distrito de Chimán, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 24 de 7 de junio de 1995 regula la protección de la Fauna y Flora Silvestre protegida, preceptuando sanciones a las personas que mantengan en posesión especies protegidas.

Que el numeral 4 del artículo 409 del Código Penal consagra el tipo penal de caza ilegal de especies protegidas.

Que la IGUANA es una especie declarada como protegida.

Que Juzgado de Garantía profirió sentencia No. 118 de 31 de diciembre de 2016 donde se condena la posesión de dicha especie a cumplir una pena de 24 meses de prisión o 150 días multa a razón de B/. 3.00 por día.

Que es potestad de las autoridades de policía; es decir del Alcalde la vigilancia y defensa de los recursos naturales en conjunto con los funcionarios de la policía nacional.

Que es responsabilidad de todo ciudadano la denuncia de quienes infrinjan esta prohibición conforme a la Acción Pública Ambiental.

RESUELVE

PRIMERO: Instruir a los funcionarios de la Policía Nacional para que por sí mismo, por denuncia ciudadana o por el medio idóneo detengan a todo ciudadano que tenga en su poder la especie protegida como IGUANA, y custodien las pruebas necesarias tales como Fotos, Testigos y otros así como levantar un Informe que determine la cantidad y si las mismas tenían huevos, antes de dejar en libertad a la especie en su hábitat natural.

SEGUNDO: Poner a disposición de las autoridades de MIAMBIENTE y del Órgano Judicial a los infractores de esta norma prohibitiva para que sean procesado conforme a la Ley.

Dado en Chimán, a los 2 días del mes de enero del 2019

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,


HA. Honorio Zambrano
Alcalde Municipal.





MUNICIPIO DE CHIMAN
DECRETO ALCALDICIO No 2-19
DE 2 de Enero de 2019

El Alcalde del Distrito de Chimán, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 44 del 23 de noviembre de 2006 por la cual se crea la Autoridad de Recursos Acuático de Panamá, consagra normas que prohíben la pesca costanera, y protege la pesca artesanal y de subsistencia.

Ley 24 de 7 de junio de 1995 regula la protección de la Fauna Marina protegiendo de pescas mediante procedimientos prohibidos, preceptuando sanciones a las personas que mantengan en posesión especies protegidas.

Que Ley 44 del 23 de noviembre de 2006; la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y el Código Penal consagra el tipo penal de pesca ilegal en áreas protegidas o destinadas para la pesca artesanal o de subsistencia.

Que es potestad de las autoridades de policía; es decir del Alcalde la vigilancia y defensa de los recursos naturales en conjunto con los funcionarios de la policía nacional.

Que es responsabilidad de todo ciudadano la denuncia de quienes infrinjan esta prohibición conforme a la Denuncia Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO: Instruir a los funcionarios de la Policía Nacional para que por sí mismo, por denuncia ciudadana o por el medio idóneo detengan a todo ciudadano o embarcación que se dedique a la pesca en áreas costaneras, y custodien las pruebas necesarias tales como Fotos, Testigos y otros así como levantar un Informe que determine la cantidad aproximada, antes de dejar en libertad a la especie en su hábitat natural.

SEGUNDO: Poner a disposición de las autoridades de ARAP y del Órgano Judicial a los infractores de esta norma prohibitiva para que sean procesado conforme a la Ley.

Dado en Chimán, a los 2 días del mes de enero del 2019

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,


HA. Honorio Zambrano
Alcalde Municipal.





**REPUBLICA DE PANAMA
CONSEJO MUNICIPAL DE CHIMAN
PROVINCIA DE PANAMA**

ACUERDO No. 13

(De 28 de agosto del 2018)

Por medio del cual se aprueba el pago de las vacaciones expiradas del H A. HONORIO ZAMBRANO para la vigencia 2016

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIMÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LLEGALES Y

CONSIDERANDO

Que el Honorable Alcalde del Distrito de Chiman ha solicitado formalmente a esta cámara Edilicia el pago de su derecho a vacaciones expiradas de la vigencia 2016

Que con forme a los dispuesto en el artículo 51 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 y la ley 37 del 29 de junio de 2009 modificado por la ley 66 de 29 de octubre de 2015, es competencia exclusiva del Consejo Municipal la aprobación de vacaciones, licencias o ausencias temporales o absoluta, así como permisos especiales de los Honorables Alcalde.

Que para el debido funcionamiento y sana administración del Municipio de Chiman, se hace necesario que todos los funcionarios se acojan al uso de su derecho de vacaciones.

Conforme a la Circular No. 00/S.G./G de P-16 de 01 de abril de 2016 emitida por el Despacho de señor Gobernador de la Provincia de Panamá, es menester remitir a dicho despacho copia autenticada de Resolución DEL Consejo Municipal por el cual se aprueba el pago de vacaciones correspondiente al año 2016

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: SE APRUEBA pago de vacaciones expiradas del Honorable Alcalde HONORIO ZAMBRANO de la vigencia 2016.

ARTICULO SEGUNDO: SE GESTIONE los tramites correspondiente para realizar el pago de vacaciones expiradas vigencia 2016 del Honorable Alcalde HONORIO ZAMBRANO de Presupuesto Municipal departamento de alcaldía renglón sueldos

ARTICULO TERCERO: notificar de este acuerdo a la Gobernación de la Provincia de Panamá, Contraloría General de la Republica y Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación.

Dado en Panamá, a los 28 días del mes de agosto de 2018

NOTIFÍQUESE Y PROMULGUESE.



AMADO PEREZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO



HONORIO ZANBRANO
ALCALDE MUNICIPAL



ALINA PIMENTEL
SECRETARIA DEL CONSEJO





**REPUBLICA DE PANAMA
CONSEJO MUNICIPAL DE CHIMAN
PROVINCIA DE PANAMA**

**ACUERDO No 14
DE 22 DE OCTUBRE DE 2018**

Por medio de la cual se aprueba el presupuesto de Programa de Inversión del Impuesto de Bienes Inmuebles y funcionamiento para la vigencia 2019, (Plan Anual de Inversión y Funcionamiento)

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIMAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

Que para el debido funcionamiento de Municipio de Chimán, se hace necesario constar con un presupuesto de funcionamiento y de inversión; basado en los aportes de Impuesto de Bienes Inmuebles.

Que es función del Alcalde presentar ante el Consejo Municipal el presupuesto de inversión, el cual contendrá los gastos requeridos para el funcionamiento y ejecución de los proyectos de Inversión; basado en la ley 106 del 8 de octubre de 1973.

Que en vista que el señor alcalde Honorio Zambrano como primera autoridad del Distrito y Administrador Municipal, tal como lo establece la ley 106 de 1976, presentó el Ante proyecto del presupuesto anual de Inversión para la Vigencia Fiscal 2019, por el monto de BALBOAS QUINIENTOS MIL (500.000.00), el cual fue sometido a un estudio por el Honorable Consejo Municipal de Distrito de Chimán.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: se aprueba el Presupuesto, del Fondo de Inversión del Impuesto de Bienes Anual de la vigencia fiscal del año 2019, por un monto de BALBOAS QUINIENTOS MIL (500.000.00) y funcionamiento para la vigencia 2019 del Municipio de Chimán del cual se aprueba de la siguiente manera:

1. **PRESUPUESTO PARA EL FUNCIONAMIENTO POR 125,000.00 VIGENCIA 2019 MÁS SALDO DE VIGENCIA 2018 B/ 17,242.31 QUEDANDO 142,242.31**
2. **PRESUPUESTO PARA EL FONDO DE INVERSIÓN DE PROYECTOS IBI POR B/ 371,250.00**
3. **EL 1% POR CIENTO DEL PRESUPUESTO IBI por 3,750.00 para AMUPA, según la ley n° 66 de octubre de 2015 “ que reforma la ley 37 de 2009 que publica y dicta otras disposiciones”.**

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO IBI DETALLADO

1	PERSONAL FIJO	93.000,00
50	XIII MES	3.850,00
71	CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL	11.965,62
72	CUOTA PATRONAL DE SEGURO EDUCATIVO	1.431,00
73	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	2.295,00
74	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	500,00
80	SERVICIOS PROFESIONALES	1400
115	TELECOMUNICACIONES	500
120	IMPRESIÓN Y ENCUDERNACION	500
141	VIATICOS DENTRO DEL PAIS	5.000,00

189	OTROS MATENIMIENTOS Y REPACIONES	2.000,00
201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	1000,00
223	GASOLINA	6.500,00
224	LUBRICANTES	1000
232	PAPELERIA	500
273	UTILES Y MATERIALES DE ASEO	500
275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	500
280	REPUESTO	1.800,00
350	MOBILIRIO DE OFICINA	1.900,00
380	EQUIPO DE COMPUTACION	3.000,00
901	ALQUILER EQUIPOS	500,00
930	IMPREVISTOS	2600,69
	TOTAL	142242,31

PRESUPUESTO DE INVERSION IBI DETALLADO

CHIMÀN CABECERA	Construcción de Parque Infantil – Comunidad de Miramar	15,000.00
	Construcción Parque Infantil – Comunidad de Majé	15,000.00
	Mejoramiento Canalización- Chimán Paraíso	21,250.00
GOINZALO VASQUEZ	Construcción de Parque Infantil Comunidad Pueblo Nuevo	15,000.00
	Rehabilitación de Cancha de Baloncesto	15,000.00
BRUJAS	Mejoramiento de Centro de Salud Comunidad de BRUJA	30,000.00
	Mejoramiento de Camino de Producción Corregimiento de Bruja	200,000.00
PÀSIGA	Construcción de Casa Comunal – Comunidad de Platanares	30,000.00
UNIÒN SANTEÑA	Mejoramiento del Acueducto – Comunidad de El Hato	15,000.00
	Construcción de Acera – Comunidad de Rio Hondo	15,000.00
	TOTAL	371,250.00


SEGUNDO: AUTORIZAR al Alcalde del Distrito para que remita copia debidamente sellada de este Acuerdo a la Secretaría Nacional de Descentralización y la Contraloría General de la República, así como su debida publicación en la Gaceta Oficial.

Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación.

Dado en Panamá, a los 22 días del mes de octubre de 2018

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE


H.R. Amado Pérez Ojo
Presidente del Consejo Municipal


Alina Pimentel
Secretaria de Consejo




HA. Honorio Zambrano
Alcalde Municipal





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO MUNICIPAL DE CHIMÁN
PROVINCIA DE PANAMÁ
ACUERDO No 15
de 29 noviembre de 2018

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHIMÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se establecen según lo estipulado en la Constitución Política de la República de Panamá, en la ley 106 de 1973, reformada por la Ley 51 de 12 de diciembre de 1984 así como la Ley de Descentralización y normas complementarias.

Que la Ley 55 de 10 de julio de 1973 por la cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales.

Que es responsabilidad tanto del Tesorero Municipal como de los Representantes de Corregimientos dentro de sus respectivas jurisdicciones la fiscalización de los tributos y en cuyo efecto, establecer las medidas necesarias para una efectiva recaudación.

Que es preciso regular el monto y un mecanismo eficiente de recaudación de impuestos municipales especialmente de aquellos contratistas de proyectos de inversión ejecutados en el Distrito.

ACUERDA

PRIMERO: APROBAR la siguiente tabla impositiva proyectos de inversión:

- a. Proyectos cuyo monto sean menores a QUINCE MIL BALBOAS (B/. 15,000.00) pagará el UNO PORCIENTO (1%) sobre el monto del contrato excluyendo el ITBMS.

- b. Proyectos cuyo monto sean de más de QUINCE MIL UN BALBOAS (B/. 15,001.00) hasta TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00) pagará el DOS PORCIENTO (2%) sobre el monto del contrato excluyendo el ITBMS.
- c. Proyectos cuyo monto sean de más de TREINTA MIL UN BALBOAS (B/. 30,001.00) hasta SETENTA MIL BALBOAS (B/. 70,000.00) pagará el TRES PORCIENTO (3%) sobre el monto del contrato excluyendo el ITBMS.
- d. Proyectos cuyo monto sean de más de SETENTA MIL UN BALBOAS (B/. 70,001.00) pagará el CUATRO PORCIENTO (4%) sobre el monto del contrato excluyendo el ITBMS.

SEGUNDO: Todo contratista deberá presentar el PAZ Y SALVO de Impuesto Municipal para que se proceda a liberar el pago del monto de cualquier contrato ejecutado o por ejecutar por el contratista.

TERCERO: Los Contratistas deberán cancelar los impuestos municipales de proyectos realizados o por realizar antes de la liberación o pago de cualquier monto del contrato.

CUARTO: Es obligación de todo contribuyente cancelar oportunamente los impuestos, tasas y derechos municipales en las oficinas de la Tesorería Municipal en el Distrito de Chimán o en el lugar y persona asignado por el Tesorero Municipal en función de Recaudador o Agente Fiscal.

QUINTO: Se FIJA por morosidad un recargo hasta el veinte ciento (20%) durante el primer mes y un recargo adicional del uno por ciento (1%) por cada mes de mora en el pago de impuesto municipal.


SEXTO: Se AUTORIZA al Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal la exoneración total o parcial de los Impuestos Municipales y demás tributos así como establecer incentivos y descuentos por el pago adelantado de los impuestos por los Contribuyentes.

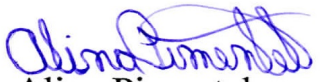
SEPTIMO: Se CONCEDE Acción Popular a todo ciudadano para denunciar la evasión de impuestos municipales y al denunciante o denunciantes le corresponderá el veinticinco por ciento (25%) de la suma que ingrese efectivamente al Tesoro Municipal en concepto de sanciones conforme a lo preceptuado en el artículo 63 y 66 de la ley 55 de 1973.

OCTAVO: Se AUTORIZA a la Tesorera Municipal en coordinación Administrativa con el Alcalde del Distrito podrá contratar RECAUDADORES AUXILIARES conforme lo establece el numeral 15 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 67 de la ley 55 de 1973.

Dado a los 29 días del mes de noviembre de 2018

PROMULGUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


H.R. Amado Pérez Ojo
Presidente del Consejo Municipal


Alina Pimentel
Secretaria de Consejo




HA. Honorio Zambrano
Alcalde Municipal



AVISOS

AVISO. Comunicamos al público en general que la compañía **PNE (PURE NEW ENERGY)**, ha adquirido los activos de **INNOVENT CENTRAL AMERICA, S.A.** en la República de Panamá, con el propósito de continuar el desarrollo de proyectos del sector energético. L. 202-104622990. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **MICHELLE ANNIE LUO ZHU**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-945-1196, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER TOMMY**, ubicado en: El Valle de Urraca, calle sector F, casa 18B, corregimiento de Arnulfo Arias. Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de febrero de 2019. Atentamente, **IVAN LUO YOU**. Cédula No. 8-900-1458. L. 202-104631440. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **RICARDO LIAO WANG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-851-2247, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LIAO**, ubicado en: San Joaquín, calle K, casa 44, corregimiento de Pedregal. Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de febrero de 2019. Atentamente, **MONICA LIAO WANG**. Cédula No. 8-865-423. L. 202-104631410. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Ciudad de Changuinola, 01 de febrero de 2019. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio de la República de Panamá y para comunicar al público en general la publicación tres veces mediante medio escrito, yo, **NORBERTO VICENTE VALENCIA ABRIGO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal número 1-11-694, con domicilio en Chiriquí Grande, corregimiento de Chiriquí Grande, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, propietario del nombre comercial denominado **CLUB TROPICAL 24 HORAS**, ubicado en Chiriquí Grande, calle principal hacia el centro del poblado, corregimiento de Chiriquí Grande (cabecera), distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del toro, República de Panamá, hago saber que traspaso dicho establecimiento comercial, con aviso de operación número 1-11-694-2008-139786, con fecha de inicio de operaciones del 01 de junio de 2011 y con número de licencia o registro 199510202, otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de Panamá

Emprende, traspaso que hago al señor **JOSÉ MANUEL ROJAS SÁNCHEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número 4-736-1626, con domicilio en San Pablo Viejo, vía Interamericana, corregimiento de San Pablo, distrito de David, provincia de Chiriquí, República de Panamá. Norberto Vicente Valencia Abrigo. C.I.P. 1-11-694. L. 202-104617210. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Ciudad de Changuinola, 01 de febrero de 2019. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio de la República de Panamá y para comunicar al público en general la publicación tres veces mediante medio escrito, yo, **NORBERTO VICENTE VALENCIA ABRIGO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal número 1-11-694, con domicilio en Chiriquí Grande, corregimiento de Chiriquí Grande, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, propietario del nombre comercial denominado **CLUB TROPICAL 24 HORAS**, ubicado en la 17 de Abril, calle principal, s/n, corregimiento de Changuinola (cabecera), distrito de Changuinola, provincia de Bocas del toro, República de Panamá, hago saber que traspaso dicho establecimiento comercial, con aviso de operación número 1-11-694-2008-139786, con fecha de inicio de operaciones del 01 de diciembre de 1994 y con número de licencia o registro 199510202, otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de Panamá Emprende, traspaso que hago al señor **JOSÉ MANUEL ROJAS SÁNCHEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número 4-736-1626, con domicilio en San Pablo Viejo, vía Interamericana, corregimiento de San Pablo, distrito de David, provincia de Chiriquí, República de Panamá. Norberto Vicente Valencia Abrigo. C.I.P. 1-11-694. L. 202-104617367. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Ciudad de David, 01 de febrero de 2019. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio de la República de Panamá y para comunicar al público en general la publicación tres veces mediante medio escrito, yo, **NORBERTO VICENTE VALENCIA ABRIGO**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad personal número 1-11-694, con domicilio en Chiriquí Grande, corregimiento de Chiriquí Grande, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, República de Panamá, propietario del nombre comercial denominado **CLUB TROPICAL 24 HORAS**, ubicado en calle Quinta (5°), atrás del supermercado Romero, corregimiento de David (cabecera), distrito de David, provincia de Chiriquí, República de Panamá, hago saber que traspaso dicho

establecimiento comercial, con aviso de operación número 1-11-694-2008-382648, con fecha de inicio de operaciones del 01 de julio de 2013, otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a través de Panamá Emprende, traspaso que hago al señor **JOSÉ MANUEL ROJAS SÁNCHEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad personal número 4-736-1626, con domicilio en San Pablo Viejo, vía Interamericana, corregimiento de San Pablo, distrito de David, provincia de Chiriquí, República de Panamá. Norberto Vicente Valencia Abrigo. C.I.P. 1-11-694. L. 202-104622670. Segunda publicación.

AVISO DE TRASPASO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado el establecimiento comercial denominado “**BAR SE BEBE**”, amparado bajo el aviso de operación No. 6-38-341-2008-108231, expedido a favor de **BLANCO JAVIER PINTO RODRÍGUEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-68-341, otorgado a través de PANAMÁ EMPRENDE del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual está ubicado en el corregimiento de El Capurí, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, al señor **ELEUTERIO FIGUEROA**, panameño, varón, vecino en el corregimiento de El Capurí, distrito de Los Pozos, provincia de Herrera, con cédula de identidad personal No. 6-48-1461 a partir de su promulgación. El Capurí, 21 de enero de 2019. El que traspasa, Blanco Javier Pinto Rodríguez. Cédula No. 6-68-341. El que recibe, Eleuterio Figueroa. Cédula No. 6-48-1461. L. 1569219. Primera publicación.

EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE COLÓN**

EDICTO N°. 3-010-19

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Colón.

HACE SABER:

Que ANA MARIA FLORES MUÑOZ DE RODRIGUEZ, con número de identidad personal 2-143-644, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Buena Vista, lugar peñas Blancas, dentro de los siguientes linderos: **Norte**; Terrenos Nacionales ocupados por: Cristino Ortega Pérez; **Terrenos Nacionales ocupados por: Genarino García**; **Sur**; Terrenos Nacionales ocupados por: Cristian Antonio Rodríguez Rodríguez; Terrenos Nacionales ocupados por: Julián Denis Rodríguez Rodríguez; **Este**: Vía Peñas Blancas de 10.00m. hacia Buena Vista hacia otras Fincas; **Oeste**: Terrenos Nacionales ocupados por: Ana María Flores Muñoz de Rodríguez; con una superficie de **Cero hectáreas, más Mil Novecientos Cincuenta y Un metro cuadrado, con Cero decímetros cuadrados (0Has. +1,951.00m²)**.

El expediente lleva el número de identificación: 3-0103-17 de 24 de abril del año 2017.

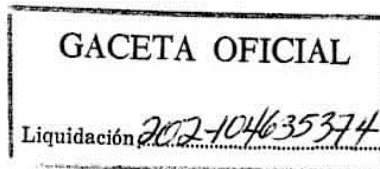
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la ciudad de Colón, a los Veinticinco (25) días del mes de enero del año 2019.

Firma: Rosa E. Corpas de Ortiz
Nombre: Rosa E. Corpas de Ortiz
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Edgar E. Gaslin S.
Nombre: Lcdo. Edgar E. Gaslin S.
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)





REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 110 -2017

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MARIA IRENE AYALA GUSTAVINO** Vecino (a) **SAN MIGUEL DE EXQUISITO** Corregimiento de **GOMEZ** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-740-1762** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-0572** según plano aprobado **405-05-24397** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **OHAS+846.51M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN MIGUEL DE EXQUISITO** Corregimiento de **GOMEZ** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VIRGILIO AYALA GALLARADO, SERVIDUMBRE DE 5.00M HACIA CARRETERA DE 20.00M A SANTA MARTA A LA VIA ASERRIO-GOMEZ.


SUR: CARRETERA DE 20.00M A SANTA MARTA A LA VIA ASERRIO-GOMEZ.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CRUZ JIMENEZ QUIEL, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VIRGILIO AYALA GALLARDO.


OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00M A CARRETERA DE 20.00M A SANTA MARTA A LA VIA ASERRIO-GOMEZ.

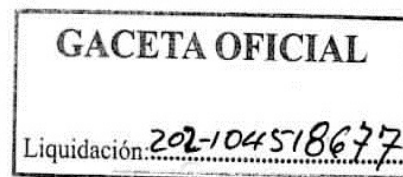
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **GOMEZ** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 17 días del mes de AGOSTO de 2017

Firma: 
 Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
 Director Regional
 Anati-Chiriqui



Firma: 
 Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
 Secretaria Ad-Hoc





REPUBLICA DE PANAMÁ
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 ANATI, CHIRIQUI

EDICTO N° 111-2017

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MARIA VIRGINIA AYALA GUSTAVINO** Vecino (a) **SAN MIGUEL DE EXQUISITO** Corregimiento de **GOMEZ** del Distrito de **BUGABA** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal N° **4-740-1763** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-0571** según plano aprobado **405-05-24398** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HAS+1,535.71M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **SAN MIGUEL DE EXQUISITO** Corregimiento de **GOMEZ** Distrito de **BUGABA** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SEBASTIAN RIOS.

SUR: CARRETERA DE 20.00M A SANTA MARTA A LA VIA ASERRIO - GOMEZ.

ESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00M A CARRETERA DE 20.00M A SANTA MARTA A LA VIA ASERRIO-GOMEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VIRGILIO AYALA GALLARDO.

OESTE: SERVIDUMBRE DE 5.00M A CARRETERA DE 20.00M A SANTA MARTA A LA VIA SERRIO-GOMEZ, TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: VIRGILIO AYALA GALLARDO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BUGABA** o en la Corregiduría de **GOMEZ** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 17 días del mes de **AGOSTO** de 2017

Firma:

Nombre: LICDO. CESAR A. VIDAL
 Director Regional
 Anati-Chiriqui

Firma:

Nombre: LICDA. INDIRA HERRERA DE GUERRA
 Secretaria Ad-Hoc





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

EDICTO N° 417

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que **JUAN IRENE SANCHEZ HIDALGO Y OTROS** con número de identidad personal **8-133-699**, ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de **PANAMA OESTE**, distrito de **SAN CARLOS**, corregimiento de **LA LAGUNA**, lugar **LA PLACITA**, dentro de los siguientes linderos:

Norte: **CARRETERA DE 12.80 MTS A LA LAGUNA Y A RIO TETAS.**

Sur: **RIO TETAS.**

Este: **TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ABED ARIEL MARTINEZ RUIZ.**

Oeste: **CARRETERA DE 12.80 MTS A LA LAGUNA Y A RIO TETAS, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FRANKLIN DAGOBERTO SANCHEZ HIDALGO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: GUSTABO CORONADO MARTINEZ.**

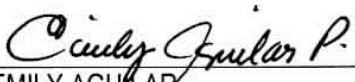
Con una superficie de **11** hectáreas, más **6275** metros cuadrados, con **95** decímetros cuadrados.


El expediente lleva el número de identificación: **8-5-064-2011** de **26** de **ENERO** del año **2011**.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de **PANAMA OESTE** a los (6) días del mes de **DICIEMBRE** del año **2018**

Firma: 
Nombre: **EMILY AGUILAR**
SECRETARIA AD HOC

Firma: 
Nombre: **MARTA APARICIO**
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

A las:

A las:

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIA ANATI

Firma: _____
Nombre: _____
SECRETARIA ANATI



GACETA OFICIAL
Liquidación: **7368453**